

Santiago, cinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis.-

VISTOS:

Se ha instruido este proceso, "Rol NQ31-86, para establecer la responsabilidad que se asigna al reo Gonzalo René Rovira Soto, natural de Santiago, casado, 25 años, estudiante universitario, nunca antes procesado, domiciliado en calle Ernesto Muzard NQ2024, depto. 8, en la Comuna de Providencia, de Santiago, en los hechos denunciados por el señor Ministro del Interior en el requerimiento de lo principal del escrito de fojas 1, en el que se estima que Rovira es responsable, como autor, en los delitos previstos y sancionados en los artículos 4º, letras a), b), f) y g); 6º, letras a), b), d) y f); 11º, inciso segundo; 26º y siguientes de la ley NQ12.927, sobre Seguridad del Estado; y artículo 5º, del D.L. NQ1.009, de 1975. Se le atribuye una conducta delictual desde su reingreso al país en el mes de abril de 1980, porque su actuar ha exhibido una constante, la que se ha traducido en vulnerar sistemáticamente la legalidad vigente; se sostiene, que en su calidad de miembro del Partido Comunista, en la actualidad forma parte del denominado "Movimiento Democrático Popular M.D.P.", el cual se encuentra integrado por el partido a cuya filiación política pertenece el requerido, como también por el "Movimiento de Izquierda Revolucionaria M.I.R." y por la organización denominada "Partido Socialista de Chile". Se agrega que el Excmo. Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los mencionados grupos o entidades que lo conforman o adhieren a él han incurrido en la conducta prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República, concluyéndose que el denunciado Rovira, por el hecho de pertenecer

al Partido Comunista y por ende al Movimiento Democrático Popular, en cuya representación detenta el cargo de vice-Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH), todas sus actuaciones son desde ya ilícitas, contrarias al ordenamiento constitucional de la República y constituyen actos prohibidos por la ley.

Se continúa en el requerimiento expresándose que Rovira se define como integrante del Partido Comunista, por lo que resulta de vital trascendencia establecer cuál ha sido, es y seguirá siendo su quenacer político, todo ello deducido de las propias expresiones vertidas por Rovira. Al efecto, se indica que el Partido Comunista plantea como línea de trabajo tres tópicos: la sublevación nacional, la Universidad y la creación de milicias, planes en los cuales se atribuye participación al denunciado, "bastando para ello transcribir las partes pertinentes de entrevistas que se le han efectuado, declaraciones públicas y su reiterado actuar ilícito, con lo cual vulnera los tipos penales tipificados en la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, que se precisan en una enumeración de diez acápite, haciendose referencia a las publicaciones en diarios y revistas acompañados al requerimiento, y que constan del Cuaderno de Documentos que se formó al efecto.

Como elementos de prueba se acompañan las referidas publicaciones, copia del fallo emanado del Tribunal Constitucional, ya aludido; fotocopia del Parte Policial N°7 de la Cuarta Comisaría de Carabineros, que da cuenta de la "toma de la Casa Central de la Universidad de Chile"; informe del 30 de junio de 1986 emitido por el señor Rector de la Casa Central de esa Universidad; comunicado del administrador de la Casa Central de dicha Casa de Estudios; y la Carpeta, elaborada por el minis-

terio del Interior, a que se hizo anterior referencia.

A fojas 11 presta declaración Gonzalo René Rovira Soto, expresando que no pertenece al Partido Comunista y que tampoco es efectivo que en alguna ocasión se haya definido como integrante de ese Partido, y que sus ideas, en lo político y social, se basan fundamentalmente, en el principio democrático de la libre determinación de los pueblos, por lo que es un convencido en que el futuro de Chile debe ser decidido por su propio pueblo en democracia. En cuanto a la movilización, manifiesta ser vice-Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile y que como tal responde en el aspecto práctico a las decisiones que adopta su organización y que, en este sentido, la forma práctica conducente a lo que son estos objetivos se basan fundamentalmente en lo que es la discusión universitaria, la movilización masiva oportuna y eficaz, que es como lo ha definido su federación y es así como él actúa; y que la movilización la entiende como una concertación de todos los sectores, en este caso los estudiantes a quienes representa, de carácter pacífico, porque además los estudiantes buscan la paz.

A fojas 15 declara Domingo Héctor Lemaitre Molina, Mayor de Carabineros, refiriéndose a los hechos ocurridos en la Casa Central de la Universidad de Chile.

A fojas 16 presta nueva declaración el requerido Rovira respecto a hechos puntuales contenidos en las entrevistas dadas a la prensa, que requerían de mayores explicaciones.

A fojas 21, la defensa de Rovira acompaña una parte del diario "El Mercurio", del día 20 de julio de 1986, en la que se contiene una declaración del abogado del Ministerio del Interior, señor Ambrosio Rodríguez en la que se afirma que el requerimiento presentado "pretende un pronunciamiento del Poder

Judicial sobre la acción del Partido Comunista en las Universidades".

A fojas 23 comparece Máximo Eduardo del Carmen Had-
ler Carrasco, oficial de Carabineros, declarando sobre los hechos
y ocurridos en la Casa Central de la Universidad de Chile.

A fojas 24 y 41, Rubén Giovanni Moya Roncagliolo,
Administrador de dicha Casa Central, se refiere a estos mismos
hechos.

A fojas 24 vuelta; a fojas 25; a fojas 25 vuelta;
a fojas 33; a fojas 42; a fojas 68; y 68 vuelta, comparecen res-
pectivamente, para declarar sobre el mismo punto, Isauro Enrique
Labraña Flores, Gumercindo Bernabé Arroyo Matamala, Humberto Ra-
tael Burotto Guevara, Andrés Esteban Rodríguez Morales, Santia-
go Martín Valdivia y Efraín Agustín Ilufin Rojas.

A fojas 28, la defensa del encausado acompaña docu-
mento para acreditar que Rovira es alumno regular en la carrera
de Literatura de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la
Universidad de Chile.

A fojas 29 se declara reo a Gonzalo René Rovira So-
to, como autor de los delitos contemplados en las letras a) del
artículo 4º, y a) del artículo 6º de la ley Nº 12.927, sobre Se-
guridad del Estado.

A fojas 60 rola el extracto de filiación y anteceden-
tes del requerido Rovira.

A fojas 63 y 66, respectivamente, se rinde informa-
ción sumaria de conducta del reo Rovira.

A fojas 71, la Prefectura Santiago Central, de Cara-
bineros remite antecedentes sobre la participación del cuerpo
policial "en actos de violencia en sedes universitarias y otros".

A fojas 95, rola copia del parte enviado al Minis-
terio del Interior, con fecha 30 de junio de 1986, por la Cuar-

10000-70000-2000000
/ta Comisaría de Carabineros, sobre los hechos ocurridos en la Casa Central de la Universidad de Chile.

A fojas 144, se declaró cerrado el sumario y se ordenó pasar los antecedentes al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 27, letra c) de la ley Nº12.927.

A fojas 168 el Ministerio Público formula acusación en contra del reo Gonzalo René Rovira Soto, como autor del delito contemplado en el artículo 6º letra a), de la ley Nº12.927.

A fojas 151, el representante del sr. Ministro del Interior adhiere a esta acusación, pero solicita que también se le tenga deducida, por su parte, en contra de Rovira, en calidad de autor del delito tipificado en el artículo 4º, letra a) de la ley mencionada.

A fojas 160, la defensa del reo Rovira contesta ambas acusaciones.

No se recibió la causa a prueba por no haberse ofrecido por ninguna de las partes.

Se han traído los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO :

PRIMERO .- Que a fojas 148, un fiscal de esta Corte de Apelaciones ha entablado acusación en contra de Gonzalo René Rovira Soto, atribuyéndole el carácter de autor del delito contra el orden público, contemplado en el artículo 6º, letra a) de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado; y que, en lo principal del escrito de fojas 151, el Procurador del Número don Sergio Castro Olivares, en representación del Ministerio del Interior, se adhiere a dicha acusación y, por esta parte, deduce acusación en contra del nombrado Rovira atribuyéndole participación, en calidad de autor en el delito previsto en el artículo 4º letra a) de esa misma ley;

SEGUNDO.- que los preceptos legales a que se refieren las dos acusaciones dirigidas en contra del reo señalan respectivamente y en lo que puede tener relación con los hechos investigados en esta causa, que cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquier forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente los que inciten, induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido (4º letra a); y los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública (6º letra a);

TERCERO.- que en orden a justificar la existencia de las intracciones punibles que motivaron las acusaciones aludidas precedentemente se considerarán separadamente los elementos de convicción que obran en la causa;

CUARTO.- que en lo^{que} respecta al delito especificado en la letra a) del artículo 4º de la ley sobre Seguridad del Estado, se cuenta con las entrevistas de prensa hechas a Rovira en los diarios "El mercurio", edición del día 10 de Noviembre de 1985, y en el diario "La Segunda", del día 16 de abril del año en curso, que aparecen en el Cuaderno de Documentos formados en la causa, signados con los números 1 y 8, respectivamente;

QUINTO.- que en la primera de las publicaciones, y también en lo pertinente al precepto legal que se analiza se formulan por la periodista preguntas a Rovira que se refieren al empleo de la violencia en las actuaciones políticas de los ciudadanos, tendientes a la transformación de la institucionalidad vigente, con la cual no están conformes. Al respecto, Rovira las responde, afirmando que esta transformación debe hacerse por un camino que no sea la guerra civil, con carácter de "socialis-

erem

/ta",, y que incluso puede serlo por la vía electoral, pero agregó que no es esta la única vía, "pero es una posible", ya que también no se ha descartado este medio, porque puede recurrirse a él "si Pinochet renuncia". Entrentado a responder si, de lo contrario, propicia la vía violenta, señala que "después de 12 años de represión contra el pueblo, de la crisis en todos los aspectos: económicos, sociales, morales, etc..., el régimen ha impuesto una violencia que no me cabe duda que el pueblo es capaz de superar"; que " el pueblo debe superar el problema de la violencia y enfrentarlo ojalá sin derramamiento de sangre"; que "el camino pasa por terminar con el régimen de Pinochet"; que "lo que plantea hoy el M.D.P. -Movimiento Democrático Popular- para terminar con el régimen es que todas las formas que el pueblo se puede dar para su defensa son legítimas"; que -preguntado por la periodista si se incluiría en ello atentados y sabotajes- "después de doce años de dictadura no se le puede pedir al pueblo que no se defienda y no actúe utilizando su propia violencia para hacer respetar sus derechos básicos", "por eso no lo puedo condenar, más aún debo simpatizar con los pobladores, con todos los que de una u otra forma trabajan por terminar con la dictadura"; que -a la pregunta de "¿Usted espera que con la violencia se va a llegar a la democracia?" -responde: "La democracia se va a lograr en la medida que botemos a Pinochet. Todos en el M.D.P. y los que simpatizan con él luchan por la paz y la democracia, pero frente a la tosudez de Pinochet que no es capaz de ir a una elección porque sabe que el 99,9 por ciento del país está contra él, se aferra al poder, la única actitud democrática es la lucha por la unidad de todos los sectores con una movilización masiva para terminar con la dictadura";

SIXTO .- Que en la publicación aparecida en el diario

"La Segunda", del día 18 de abril de este año, agregada al Cuaderno de Documentos con el N.º 8, se le pregunta: "¿Cuál es su posición frente a la violencia?", responde: "Ojalá no existiera ninguna forma de violencia. Pero cuando se asesina impunemente durante 12 años, me parece legítimo que sectores de la población, cansados de la represión, se organicen y ejerzan violencia por otros medios, que en este momento son medios armados. Yo creo que es posible vivir en paz. Pero para vivir en paz hay que recuperar la democracia";

SEPTIMO.- Que al prestar declaración indagatoria a fojas 11, el reo Rovira, una vez que le fueron leídos los párrafos de las dos entrevistas a que se hizo anterior mención, los ratificó todos, en lo esencial de ellos, sin perjuicio de referirse en forma más explícita a algunos de ellos, pero en forma que no alteraron el reconocimiento hecho a lo estampado en los respectivos acápites;

OCTAVO.- Que, por otra parte, al contestar su defensa la acusación del Ministerio del Interior, en lo que se refiere a imputársele calidad de autor en el delito sancionado en la letra a) del artículo 4º de la ley de Seguridad del Estado, y al cual se ha estado haciendo referencia, se manifiesta que "los hechos que originaron este proceso no permiten deducir que Gonzalo Rovira y el resto de la Directiva de la F.E.C.H., más otros estudiantes quisieron subvertir el orden público, provocar una revuelta o derrocar al gobierno de la República" y que se remite el Ministerio "únicamente a declaraciones o expresiones que habría hecho mi defendido a los diversos medios periodísticos", y que el Gobierno sostiene que los periodistas han ratificado sus entrevistas, citando a dos de los reporteros que declararon en la causa, doña Guillermina Oliva Concha, en cuanto

01123

a fojas 69 dice "yo hago apreciaciones respecto de los candidatos según la lista de que forma parte, pero ello no pasa a ser más que apreciaciones mías" ; y a don Domingo Cándia Cándia, cuando a fojas 116 dice : a Gonzalo Rovira jamás lo he entrevistado, ni siquiera lo conozco". Pero a esto último debe dejarse establecido que, en lo que concierne a la periodista señora Oliva, ella fue muy explícita al manifestar que "las declaraciones que allí aparecen -se refiere a lo publicado en la revista Análisis, cuyo texto corre a fojas 45- de Gonzalo Rovira, Humberto Burouto y Yerko Ljubetic, las formularon efectivamente", hecho que, para los efectos de esta causa, tiene importancia y que, en cambio, no la tiene el aspecto secundario que se cita en la contestación, más si se tiene en cuenta que en cuanto al periodista don Luis Domingo Cándia Cándia, si bien son ciertas las acusaciones que se hacen en el escrito de respuesta a la acusación, lo es también que no ha sido citada en forma completa, pues lo que concretamente se dijo por Cándia fue que el artículo intitulado "Frente a Frente" había sido publicado en un diario en el cual él no trabaja, y así se comprende de su declaración de no haber entrevistado jamás a Rovira y que ni siquiera lo conoce.

En la parte final del escrito, la defensa de Rovira se limita a expresar que " esta prueba en que pretende el Gobierno basar la tipificación del delito no tiene base jurídica, son solamente apreciaciones o conclusiones subjetivas de periodistas que no dicen relación con los hechos que incoaron este proceso", lo que resulta no ser efectivo, pues, como se dijo, Rovira dió respuesta a . preguntas que se le hicieron, respuestas a las cuales sólo ha formulado aclaraciones o explicaciones pero que no ha tildado de falsas al ser transcritas por los periodistas entrevistadores;

100000-200000

NOVENO .- Que en lo relativo al delito tipificado en la letra a), del artículo 6º de la Ley de Seguridad del Estado que ha sido motivo de acusación tanto del Ministerio Público como del Ministerio del Interior, precepto aplicable a los que "provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública", se han acumulado en la causa los elementos de convicción que en seguida se detallan:

1º.-Recortes de prensa que se acompañaron por el Ministerio del Interior y que constan del Cuaderno formado al efecto, signados con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10;

2º.-Fotocopias de publicaciones de prensa que constan de la Carpeta de Documentos también formada y que figuran en ella con los números 12 a 77, inclusives;

3º.-Parte de la Cuarta Comisaría de Carabineros, de 30 de junio de 1986, con sus anexos, los que corren a fojas 95, relativo a hechos ocurridos en el interior de la Casa Central de la Universidad de Chile;

4º.-Antecedentes remitidos por la Prefectura de Carabineros Santiago Central, según oficio de fojas 71, con copias de las constancias existentes en Carabineros relacionados con actos de violencia realizados en las Universidades, Institutos Profesionales y Campus Universitarios, con participación de Gonzalo Rovira Soto;

5º.- Acta de inspección hecha por este Tribunal de la causa Rol Nº83.346, del Décimo Tercer Juzgado del Crimen de Santiago;

6º.-Declaraciones de Gonzalo René Rovira Soto, de fojas 11, 16 y 120 vuelta; de Domingo Héctor Lemaitre Molina, a fojas 15; de Maximo Eduardo del Carmen Hadler Carrasco, a fojas 23; de Rubén Giovanni Moya Roncagliolo, a fojas 24 y 41; de Isau-

/ro Enrique Labraña Flores, a fojas 24 vuelta; de Enrique Eugenio Maulén Aguilar, a fojas 25; de Gumercindo Bernabé Aguayo Matamala, a fojas 25 vuelta; de Humberto Rafael Burotto Guevara, a fojas 35; de Yerko Antonio Ljubetić Godoy, a fojas 40; de Andrés Esteban Rodríguez Morales, a fojas 42; de Luis Andrés Rengiro Morales, a fojas 63 vuelta; de Rafael Cristián Sabat Méndez, a fojas 67; de Santiago Martín Valdivia Herrera, a fojas 68; de Efraín Agustín Ilufin Rojas; a fojas 68 vuelta; de Guillermina Alicia Oliva Concha, a fojas 69; de Mónica Isabel Guerra Barrientos, a fojas 117; y de Nelson Julio Soza Montiel, a fojas 142;

DECIMO.- Que en los antecedentes precedentemente individualizados, según se verá a continuación, aparecen actuaciones directas del reo Rovira en asuntos de carácter universitario, que tienen distinta connotación según se refieren a intervenciones relativas, en forma general, a problemas o temas de carácter amplio o específicos con actos ocurridos en la Casa Central de la Universidad de Chile o en el Instituto Pedagógico de esa misma entidad de enseñanza;

DECIMO PRIMERO.- Que los documentos signados con los números 4, 5, 6, 7, y 10 en el Cuaderno de Documentos; las entrevistas hechas por las periodistas Alicia Oliva Concha, a fojas 69, y por Mónica Isabel Guerra Barrientos, a fojas 117; y las constancias de los documentos remitidos por el Prefecto de la Zona Metropolitana Santiago Central, por medio del oficio de fojas 71, demuestran, una participación activa de Rovira en el ambiente universitario, en actos que exceden a la obligación de concurrencia a clases y al seguimiento del programa de estudios, interviniendo en foros de dirigentes estudiantes de la Universidad de Chile (documentos 4 y 5); formulando declaración

en la prensa sobre el movimiento estudiantil y suspensión de actividades universitarias (documentos 6 y 9); sobre la violencia (documento 8) y sobre "desobediencia e ingobernabilidad" (documento 10); y también una actuación en una asamblea de alumnos del Instituto Pedagógico, a que se refiere la publicación de prensa signada con el nº7, del Cuaderno de Documentos, el acta de inspección de este Tribunal de fojas 70, y la declaración de Rafael Cristián Sabat Méndez, de fojas 67, de todo lo cual puede inferirse que Rovira tuvo una intervención destacada en hechos que motivaron una querrela del Rector de la Universidad Metropolitana, también denominada Instituto Pedagógico, por la intervención de elementos ajenos al plantel, en un acto que se celebraba con ocasión de la incorporación de nuevos alumnos;

DECIMO SEGUNDO.- Que, por otra parte, y con más directa relación con el delito que ha sido materia de acusación en estos autos, por parte del Ministerio del Interior, se encuentran los hechos ocurridos en el interior y en el frontis de la Casa Central de la Universidad de Chile, a los que se refiere el señor Rector en el oficio signado con el nº12 en el Cuaderno de Documentos, dirigido al señor Ministro del Interior. En esta nota, de fecha 30 de junio del presente año, se expresa que al mediodía, un grupo de aproximadamente 120 individuos, previamente concertados, procedió a ingresar violentamente a las dependencias de la Casa Central de la Universidad de Chile, ocupándola por espacio de dos horas, para lo cual inmovilizaron al personal de portería mediante la fuerza, desconectando el sistema telefónico de comunicación interna; que, simultáneamente otro grupo ingresó por la parte posterior del edificio, saltando la pandere-ta que lo separa del que ocupa el Instituto Nacional; que se procedió enseguida, a controlar a controlar todos los accesos median-

/te la colocación de cadenas y candados e inutilizando chapas e introduciéndoles macilb en los cilindros; que, posteriormente, estas personas se desplazaron al segundo piso, donde procedieron a descerrajar la puerta de una de las dependencias, mediante su fractura; que en el interior quebraron dos ventanales, "desde donde se colgaron lienzos llamando a la movilización para los días 2 y 3 de julio y emitiendo proclamas los señores Humberto Burotto y Gonzalo Rovira mediante la utilización de un altoparlante"; que en el momento de la ocupación se encontraba sesionando la Junta Directiva de la Corporación y se desarrollaba un Congreso de CERCOTEC, con la presencia de altas autoridades; y que en dichas circunstancias, los ocupantes fueron instados en reiteradas oportunidades a retirarse, y ante sus negativas, y una vez evacuados los asistentes al Congreso, ingresaron a la Casa Central efectivos de Carabineros, deteniendo a 121 individuos;

DECIMO TERCERO.- Que el parte policial de fojas 95 da cuenta del ingreso de Carabineros al recinto de la Universidad, a petición del Rector, dejando constancia que sorprendieron a 88 hombres y 33 mujeres, de diferentes Facultades, causando desórdenes en el interior, y comprobando daños en la puerta del segundo piso, N°205, puerta de acceso escala oriente, y dos vidrios quebrados de ventanales que dan vista a Avenida Alameda. Se señala que en poder de los autores se encontraron las siguientes especies: 4 emblemas nacionales; un megáfono con micrófono volante; una cadena, dos lienzos y un gorro de lana;

DECIMO CUARTO .- Que Máximo Eduardo del Carmen Hadler Carrasco, a fojas 23, expone que el día del hecho se encontraba de Jefe de Servicio de Carabineros en el sector Central y que se le avisó que en la Casa Central de la Universidad de Chi-

/le había alteraciones al orden público, dirigiéndose al lugar; y en cuanto al punto a que se está haciendo referencia, señala: "...dos individuos que se alternaban y que resultaron ser Gonzalo Rovira y Humberto Burotto hacían uso de un megáfono y se dirigían hacia el público que se encontraba en las inmediaciones de la Casa Central, desde el segundo piso por una ventana; que Rovira llamaba a los transeúntes a adherirse a la causa universitaria para terminar con la dictadura; que debían todos realizar acciones para lograr la democracia ahora y no el 89; que también se refería al personal de Carabineros, llamándolo a rebelarse y dejar de ser instrumento de represión de Pinochet", "todo esto lo repetía constantemente". Declarando Humberto Burotto Quevara, a fojas 33, expresa sobre el particular: "... y entonces tomé un megáfono y hablé a los Carabineros para que dejaran salir a la gente. Todo esto lo hice en el segundo piso y por una ventana que da a la Alameda, acompañado de Gonzalo Rovira, quien también se dirigió a la gente que estaba en la calle y por el mismo motivo. En ningún momento, en mi presencia Rovira arengó a los estudiantes para que provocaran disturbios en la vía pública". Andrés Esteban Rodríguez Morales, que dijo ser asesor jurídico de la Rectoría de la Universidad de Chile, y que se ubica en el exterior del edificio, después de haber salido de él, dice sobre el punto en cuestión: "...en ese momento por una de las ventanas del segundo piso y premunido de un altavoz se asomó el señor Humberto Burotto, quien se identificó como Presidente de la FECH y posteriormente don Gonzalo Rovira ^{Vice} soto, individualizándose como/Presidente de la misma. Ambos se dirigieron a los transeúntes, señalando que se había ocupado "pacíficamente" la Casa Central de la Universidad donde pretendían permanecer por 48 horas, en protesta por la inter-

vención militar en las Universidades. Acto seguido, ambos y sucesivamente, procedieron a efectuar un llamado a Carabineros y Fuerzas Armadas, a desobedecer a sus respectivos mandos y a unirse a la causa popular contra la dictadura. Recuerdo especialmente una frase de Rovira, quien manifestó textualmente "compañero Carabinero únete a tu pueblo, desobedece a tus superiores"; Santiago Martín Valdivia Herrera, a fojas 68 expresa: ... Posteriormente ví como quebraban un vidrio del segundo piso para sacar unos carteles que colgaban hacia afuera. Uno de ellos decía Paro por Chile, los otros no recuerdo la leyenda. Después con un megáfono estos jóvenes llamaba al paro para el día 2 y 3 de Julio". Finalmente, Efraín Agustín Ilufin Rojas, comerciante, dice a fojas 68 vuelta: "... y ví como desde el segundo piso, después de romper algunos vidrios, los jóvenes, hombres y mujeres, descolgaban unos carteles que decían algo así como "vamos al paro el día 2 y 3; también uno de ellos pescó un parlante y empezó a decir hacia la calle que apoyaran al paro";

DECIMO QUINTO.- Que interrogado el reo Rovira, a fojas 16, acerca de esos hechos, reconoce haber ingresado a la Casa Central de la Universidad de Chile "con alrededor de 120 estudiantes" con el objetivo de conversar con el Rector "y decidir en alguna forma los problemas que aquejan a los estudiantes y a toda la comunidad universitaria, como por ejemplo el problema del financiamiento universitario"; que cuando entraron había gente en un acto que se estaba celebrando, unas 15 personas; que Humberto Burotto se dirigió al grupo para expresarles que la intención era esperar que el Rector los recibiera y que podían retirarse en el momento que quisieran. Agrega: "subí posteriormente al segundo piso con Burotto, donde tomé un megáfono que llevaba uno de los miembros de la directiva, entré con

Burotto en una oficina que estaba abierta, me dirigí hacia la ventana que da hacia la Alameda, sobre la puerta central y desde allí, con el megáfono dije o expliqué a la gente que se encontraba afuera frente a la puerta, que los que estábamos en el interior de la Casa Central, eramos todos dirigentes de la FECH y que les solicitaba a ellos que salieran a la puerta de entrada para que pudieran hacer abandono del recinto las personas que se encontraban en el interior. Además, dije por el megáfono que estábamos dentro de la Universidad por el motivo que ya les había reseñado Humberto Burotto";

DECLIMO SEXTO.- Que al contestar la defensa de Rovira tanto la acusación del Ministerio Público como la adhesión a ella del ministerio del Interior; expresa sobre los puntos tratados en las consideraciones precedentes que " las Universidades Chilenas siempre han sido un foco de inquietud intelectual y política de sus estudiantes; que en estos centros del intelecto es donde los estudiantes toman sus posiciones políticas y filosóficas y de todo orden, preparándose para actuar en la vida; que los universitarios de una u otra forma actúan en política; que Rovira es uno de estos estudiantes, un joven culto, romántico, como son los universitarios y creen honestamente en un ideal, y que su acerbo cultural lo llevó a la Vicepresidencia de la FECH; que los desórdenes en la Casa Central de la Universidad de Chile se produjeron en el interior de ella, al ser detenidos los estudiantes universitarios por Carabineros; que en el exterior no hubo desórdenes, ni siquiera se suspendió el tráfico vehicular, por lo que no estarían entonces probados los hechos constitutivos de desórdenes o los actos de violencia y no podría así darse por tipificado el delito consultado en la letra a) del artículo 6º de la Ley de seguridad del Estado. Ter-

5
/mina la respuesta solicitando que expida sentencia absolutoria
y que para el caso de que no ^{se} compartiera este criterio por el
Tribunal, se tipifique un solo delito, el consultado en el ar-
tículo 6º letra a) de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado
y que se considere que al reo le favorece la circunstancia ate-
nuante de su irreprochable conducta anterior, y que no existen
agravantes acordándose así la remisión condicional de la pena;

DECIMO SEPTIMO.— que de lo expuesto en los fundamen-
tos anteriores, en relación con el análisis de los elementos de
convicción reseñados en cada caso, el sentenciador concluye que
todo ello constituye un conjunto de probanzas, las cuales apre-
ciadas en conciencia, como lo autoriza la letra j), del artícu-
lo 27, de la Ley 12.927, permite dar por establecido en el pro-
ceso, que el reo Kovira ha inducido a la subversión del orden
público mediante la resistencia o el derrocamiento del Gobier-
no constituido; y que ha incurrido, asimismo, en la formación
de desorden destinado a perturbar la tranquilidad pública, se-
gún lo demuestran, como en el primer caso, las expresiones ver-
tidas por él en las publicaciones de prensa que se contienen en
las Carpetas de documentos que rojan en la causa, y a las que
se hizo referencia en el considerando quinto de este fallo; y
en el segundo caso, con su proceder en los hechos ocurridos en
la Casa Central de la Universidad de Chile;

DECIMO OCTAVO.—Que los hechos anteriormente esta-
blecidos conforman, respectivamente las conductas previstas en
los artículos 4º, letra a), y 6º, letra a), de la Ley de Se-
guridad del Estado, sancionados en sus artículos 5º y 7º; y
de esta manera se confirman con las acusaciones formuladas por
el Ministerio Público, a fojas 168, y por el Ministerio del
Interior, a fojas 151;

DECIMO NOVENO.- Que obra en favor del reo la circunstancia atenuante de responsabilidad contenida en el N^o6, del artículo 11, del Código Penal, pues su irreprochable conducta anterior está apoyada en el extracto de su filiación y antecedentes, de fojas 60, que no registra anotaciones, y en las declaraciones sobre este mismo punto, de los testigos de las informaciones rendidas a fojas 63 y 66;

VIGESIMO.- Que no obran en los autos antecedentes que agraven su responsabilidad.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1^o, 15, 30, 50, 6^o, y 74 del Código Penal; 4^o letra a), 6^o letra a), 5^o, 7^o, 26^o y 27^o de la Ley 12.927; 500, 503, 504 y 533, del Código de Procedimiento Penal, se declara:

a) Que SE CONDENA A GONZALO RENE ROVIRA SOTO, ya individualizado, como AUTOR del delito que prescribe la letra a), del artículo 4^o de la Ley de Seguridad del Estado, a sufrir la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de todo cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y

b) Que el mismo reo GONZALO RENE ROVIRA SOTO, queda condenado, como autor del delito señalado en el artículo 6^o, letra a) del cuerpo legal antes citado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS, de presidio menor en su grado medio a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y

c) Que el condenado deberá pagar las costas de la causa.

Por reunirse en la especie los requisitos exigidos por el artículo 4^o de la Ley N^o18.216, se concede al reo GONZALO RENE ROVIRA SOTO el beneficio de la remisión condicional de

las penas corporales impuestas, debiendo cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo quinto del mismo cuerpo legal, quedando sometido, además, al control administrativo y asistencia por la sección correspondiente de Gendarmería de Chile, por el término de tres años.

Para el caso de que el sentenciado deba cumplir las penas privativas de libertad a que ha sido condenado, le servirán de abono a ellas los treinta y dos días que estuvo sometido a prisión preventiva en la causa, según consta de fojas 14 y 138;

En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal; y oficiese a la Contraloría General de la República comunicando las penas de suspensión que afectan al reo.

Cítese al reo ROVIRA para notificarle el presente fallo.-

Consúltese si no se apelare.

ROL N°31-86.-

"que", "vice" y "se", interlineados, valen.-

16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
DICTADA POR EL SR. MINISTRO SUMARANTE DON ALBERTO NOVOA FRIAS.

[Handwritten signature]

M.P.B.

Santiago, *veinticuatro* de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos 17° a 20° y de las citas legales, todo lo cual se elimina;

Se sustituye en el considerando quinto la palabra "tosudez", por "tozudez";

Se suprime en el motivo duodécimo -erróneamente señalado como "décimo segundo"- la segunda vez que aparece la expresión "a controlar";

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

1°) Que el acusador particular a fs. 151 ha hecho consistir el delito del artículo 4° letra a) de la Ley N° 12927, que atribuye al reo Rovira, en que éste "ha incitado o inducido a la subversión del orden público, a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido" mediante "las expresiones que el requerido ha expresado (sic) en diversos medios periodísticos";

2°) Que, por su parte, el Ministerio Público en su dictamen de fs. 148 opinó que la referida infracción penal no se encontraba tipificada con los antecedentes de autos, y pidió se sobreseyera temporalmente respecto de ella;

3°) Que una lectura atenta, detallada e integral, del texto de las entrevistas que aparecen en las ediciones del 10 de Noviembre del año pasado y del 16 de Abril último, en los diarios "El Mercurio" y "La Segunda", respectivamente, y que rolan bajo los números 1 y 8 del cuaderno de documentos, hace concluir a los sentenciadores que el acusado en ellas se limita a responder las preguntas que le formulan los periodistas, dando su opinión frente a diferentes temas al ser requerido por esos profesionales a expresarse sobre esas//

//materias, según ya se consignara en los razonamientos quinto y sexto de la resolución recurrida; sin que aparezca de los antecedentes que haya mediado alguna actividad directa del agente para obtener que se le interrogue sobre uno o más asuntos determinados.-

Al propio tiempo, no cabe ninguna duda de que el procesado no tuvo intervención en la divulgación de esas opiniones, las que fueron publicadas a título informativo por los respectivos órganos de prensa;

4°) Que el acto típico aludido anteriormente se encuentra descrito como uno de aquellos que "especialmente" cometen quienes "se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil"; y es importante consignar que el legislador ha empleado dos verbos rectores, incitar e inducir, que caracterizan la conducta del actor. Ambos conceptos, por la misma naturaleza de las acciones a que se refieren -subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento- evidentemente requieren de una intención directa y de un actuar concreto del sujeto para llegar a mover la voluntad de otros, que en efecto obren contra el orden público o el Gobierno constituido;

5°) Que, en el presente caso y como ya se señalara, Gonzalo Rovira tuvo en estos precisos hechos la participación de mero entrevistado periodístico, ajeno tanto a la oportunidad como a la misma efectividad de la publicación íntegra de su posición frente a la violencia, las que quedaron a la decisión de terceros, quienes bien pudieron haber omitido propalar aquello que motivó el requerimiento haciendo uso en forma plausible de su correspondiente responsabilidad profesional;

6°) Que en lo que dice relación con el otro delito materia de las acusaciones de fs. 148 y 151, debe recordarse que el artículo 6° forma parte del título III "Delitos contra el orden público", de la Ley N° 12.927, cuerpo jurídico este que lleva el nombre//

//expreso de "Seguridad del Estado", de manera que las sanciones que contempla serán aplicadas a aquellas conductas contrarias a dicho orden, en la medida que puedan afectar realmente a la seguridad institucional. Por ello, no todo acto delictual que perturbe la tranquilidad de los habitantes queda comprendida dentro de los límites típicos del artículo 6° ya citado, como lo demuestra la existencia de las figuras penales de los artículos 494 N° 1, 495 N° 5 y 2, y 496 N°s. 7 y 8 del Código Penal;

7°) Que en el caso de autos, los hechos a que se refieren las probanzas aludidas en los acápites 12° a 14° del fallo en alzada, tuvieron lugar en el interior de la casa central de la Universidad de Chile, y afectaron principalmente a quienes se encontraban dentro de un recinto, al ser ocupado por un grupo de personas -entre las que estaba el acusado-, cerradas las puertas, violentadas algunas oficinas y desplegados lienzos en las ventanas; solamente en la medida que se empleó el megáfono recogido por la policía para hablar hacia la calle, dirigiéndose a los transeúntes, se habría llamado la atención de éstos e influido en la tranquilidad pública, pero en una medida de escasa trascendencia tanto por la duración que había tenido esa actividad, como por la misma naturaleza del medio usado y el lugar en que ello ocurría;

8°) Que, en consecuencia, aún cuando en su oportunidad los elementos de juicio que obran en autos pudieran haber sido suficientes para sustentar el procesamiento y hasta la formulación de cargos en acusación, contra el requerido Gonzalo Rovira Soto por los delitos contemplados en los artículos 4° letra a) y 6° letra a) de la Ley de Seguridad del Estado; en la actual etapa procesal, donde la ley exige un mayor grado de certeza sobre la realidad del cuerpo de esas infracciones y de la participación del inculpado, debe concluirse que los sentenciadores no han adquirido aquel convencimiento de //

20/01/2010
// que en efecto se ha cometido un hecho punible por el que el reo deba ser castigado, indispensable para dictar una sentencia condenatoria;

De acuerdo, también, con los preceptos legales citados y los artículos 1° del Código Penal; 15, 26 y 27 de la Ley N° 12.927, y 110, 456, 500 y 501 del Código de Procedimiento Penal, se **REVOCA** la sentencia apelada de cinco de Noviembre último, escrita a fs. 166, y se declara que se **absuelve** al reo **Gonzalo René Rovira Soto**, ya individualizado, de las acusaciones de fs. 148 y 151 de ser autor de los delitos contemplados en los artículos 4° letra a) y 6° letra a) de la Ley de Seguridad del Estado.-

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Franklin Geldres Aguilar, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, en la parte que condena al reo Gonzalo René Rovira Soto, como autor del delito contemplado en la letra a) del artículo 6 de la ley 12.927, teniendo para ello, además, presente:

1) Que la Ley de Seguridad del Estado en su mencionado artículo 6 letra a), precisa como elementos del delito que tipifica, la provocación de desórdenes o cualquier otro acto de violencia y, que tales hechos, tiendan a alterar la tranquilidad pública;

2) Que el delito se consume entonces, cuando el agente con su conducta, ejecuta hechos que impidan el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales, sea en la vía pública u otros lugares de uso público, o en instituciones, organismos o entes públicos o privados;

3) Que respecto del reo Rovira, aparece comprobado del análisis y ponderación de los antecedentes y pruebas que refiere la sentencia apelada - respecto del citado delito - que tuvo participación activa en los hechos que configuran la infracción de la citada letra a) del artículo 6 de la ley de Seguridad del Estado. Así//

Comité de Honorarios 1867 186

//también lo estima el Ministerio Público en su dictamen de fs. 148; y

4) Que en efecto, el reo Rovira participó activa y directamente en los hechos de alteración de la tranquilidad pública ocurridos el 30 de junio pasado en la Casa Central de la Universidad de Chile, que se iniciaron con la entrada del reo en esa casa de estudios con gran número de personas, para después cerrar las puertas del recinto universitario y dirigir consignas, valiéndose de un megáfono para obtener adeptos a su causa, especialmente dirigidas a los transeúntes y Carabineros, todo lo cual constituye alteración de la tranquilidad y del orden público que sanciona la ley 12.927 en su norma ya antes mencionada, todo debidamente apreciado en conciencia, de conformidad con la letra j) del artículo 27 de la ley 12.927.

Regístrese y devuélvanse con los cuadernos de documentos agregados.-

Redactó el fallo el Ministro Sr. Gálvez, y el voto, su autor.-

Nº 6697-86.

1
Cuerpo de Honorarios

Comité de Voluntarios (201) 1114

En Santiago a 10 de Noviembre de 1971
 he suscrito y he firmado la presente al Señor
 Sr. Sergio Castro
 y unví a la
 Sr. Alba Ibarra
 y unví a la

Rovira

X.

9

Secretaría

//Santiago, veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Vistos y teniendo presente: -

Que las razones expuestas en el voto disidente de la sentencia que motiva el recurso en los autos rol No 31-86 de la Corte de Apelaciones de Santiago, son las adecuadas y pertinentes para condenar al reo Gonzalo Rovira Soto como autor del delito previsto en la letra a) del artículo 6 de la Ley de Seguridad del Estado;

Que, por consiguiente, los jueces recurridos al no decidir de la manera expuesta en el fundamento que antecede cometieron falta que este Tribunal está en el deber de enmendar.

De conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, ha lugar al recurso de queja deducido en lo principal de fojas 2, sólo en cuanto se modifica la sentencia de veinticuatro de diciembre último, escrita a fojas 184, en el sentido que se confirma el fallo de cinco de noviembre del año pasado, escrito a fojas 166 de esos autos, en la parte en que condena al acusado Gonzalo Rovira Soto a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias y costas como autor del delito señalado en el artículo 6º letra a) de la referida Ley de Seguridad del Estado y le concede el beneficio de la remisión condicional de la pena con un plazo de observación de quinientos cuarenta y un días. Se mantiene, en lo demás, el aludido fallo de segundo grado, esto es, respecto de la absolución del acusado por el delito contemplado en el artículo 4 letra a) de la Ley 12.927.

Acordada contra el voto de los Ministros señores Correa y Meersohn, quienes estuvieron por rechazar el recurso de queja de que se trata, porque en su concepto no existe falta o abuso que corregir.

Agréguese copia autorizada de esta sentencia al expediente traído a la cuenta y hecho, devuélvanse.

Regístrese, transcribese y archívense.

No 4.418.-

Jose M. Lopez

[Large scribble]

[Large scribble]

Juan Verde

[Large scribble]